



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-129/2021

ACTORES: ANAVEL PÉREZ SANTOS
Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
OCOTEPEC, PUEBLA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara **fundado** el agravio hecho valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por los regidores, Julio Marín Hernández, Guillermo Gazca Salazar y Cándido González García y la Síndica Municipal Anavel Pérez Santos del Municipio de Ocotepc, Puebla en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les toca percibir.

GLOSARIO

Actores:	Anavel Pérez Santos, Julio Marín Hernández, Guillermo Gazca Salazar y Cándido González García
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Ocotepc, Puebla
Autoridades Responsables:	Presidente Municipal, Tesorero y/o Contralor Municipal de Ocotepc, Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Ocotepc, Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. **Jornada Electoral y Resultados.** El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del *Ayuntamiento*, resultando ganadora la planilla integrada de la forma siguiente.¹

MUNICIPIO: OCOTEPEC, PUEBLA		
PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	FLORENCIO CAMACHO RODRÍGUEZ	ROSENDO ROMERO GARCÍA
REGIDOR	CÁNDIDO GONZÁLEZ GARCÍA	LEONARDO HERNÁNDEZ BAUTISTA
SÍNDICA	ANAVEL PÉREZ SANTOS	ROLANDA TELLEZ LEON

1.2. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó las regidurías por el principio de representación proporcional del *Ayuntamiento*, para el periodo 2018/2021², de entre los que se encuentran los actores

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR	JULIO MARÍN HERNÁNDEZ	PORFIRIO ORTEGA LUNA
REGIDOR	GUILLERMO GAZCA SALAZAR	GUADALUPE GUTIERREZ PEREZ

1.3. **Presentación de demandas.** El treinta de junio, la y los *Actores* presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección

¹ Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.3_.pdf

² Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.13_.pdf



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la presunta omisión por parte de las *Autoridades Responsables* de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les toca percibir.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Si bien, la responsable hace valer la incompetencia de este Tribunal para resolver el medio de impugnación, lo cierto es que, este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la y los promoventes impugnan actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron elegida y elegidos, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.³

Asimismo, los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

La responsable, hace valer como causal de improcedencia del recurso, el que ha operado la prescripción de la acción, sin embargo es menester señalar que ante lo que estamos es una omisión, entendiéndose que cada día que persiste la omisión se actualiza el hecho, siendo este de tracto sucesivo, en ese sentido no opera la prescripción, y el plazo para impugnar será mientras subsista.

Sirva de sustento la *Jurisprudencia 15/2011* cuyo rubro es **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**⁴ y la *Jurisprudencia 6/2007* de rubro **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE**

³ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14

⁴ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO⁵.

3. PLANTEAMIENTO

La y los recurrentes hacen valer como agravios la supuesta omisión por parte de *la autoridad responsable*, de cubrirles de manera íntegra las remuneraciones a que tienen derecho, concretamente las correspondientes a partir del uno de junio de dos mil veintiuno, violentando con esto, su derecho político-electoral de ser votada y votados, en su vertiente de desempeño al cargo.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que no existe acta de sesión de Cabildo, en la que se haya fijado el sueldo mensual correspondiente a sus integrantes, escrito o solicitudes respecto al pago de las dietas.

Así como señala que la carga de la prueba les corresponde a la y los actores, por lo que no acompañó las nóminas o recibos de pagos solicitados por este Tribunal mediante requerimiento de seis de julio.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a la y los recurrentes en sus derechos político-electorales por no percibir las remuneraciones que le corresponden.

4. ESTUDIO DE FONDO

El derecho aducido por la y los *Actores* forma parte del derecho político-electoral a ser votada y votados, consagrado por el artículo 35 fracción II de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes⁶, es decir, el derecho a ser votado no se limita

⁵ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁶ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” y “**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.⁷

Así mismo, el numeral 36 fracción IV de la *Constitución*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Constitución* establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 fracción I de la *Ley Orgánica*.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

⁷ Jurisprudencia 20/2010 “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**” consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno, establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la *Constitución*, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

4.1. Remuneración de la y los Actores. Este Tribunal estima que la inconformidad de la y los enjuiciantes, relativa a la retención ilegal de sus remuneraciones es **fundada**, pues, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

- a) Que las síndico y los regidores del Ayuntamiento han sido designados para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.
- b) El sueldo neto que les fue fijado a la y los actores es por \$6,000.00 (seis mil pesos, 00/100 M.N.) quincenales.⁸

En relación al inciso b), es importante destacar que este Tribunal tiene por cierto el monto mensual reclamado por la parte actora, como se señaló, la responsable no aportó elementos para desvirtuar el dicho de la y los actores y contrario a lo sostenido por ésta, la carga probatoria corresponde a la parte señalada como responsable en el presente juicio, pues el acto reclamado se trata de una omisión que conlleva en sí misma un hecho negativo.

⁸ Visible en la página oficial de la Plataforma Nacional de transparencia, en relación a la información pública del Municipio de Ocoatepec, Puebla: https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#_afarjetaInformativa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo que si el *Presidente Municipal*, señala que la carga de la prueba les corresponde a los actores, negando en consecuencia los hechos, conforme al artículo 356 del *Código Local*, se estable que el que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho.

De ahí, que, al no probar sus afirmaciones el *Presidente Municipal*, es que se tienen por ciertas las afirmaciones de los actores, quienes, al tratarse de omisiones, no cuentan con los medios probatorios para demostrar los hechos. Caso contrario, sucede con lo dicho por el *Presidente Municipal*, quién al ser el titular del órgano municipal, es que, si contaba con los medios idóneos para haber desvirtuado tales omisiones, lo que en el caso no sucedió.

No obstante, a lo anterior, en relación la falta de pruebas aportadas por las partes en el presenta asunto, no impide a este organismo jurisdiccional actuar de forma exhaustiva, por lo que después de una búsqueda en la página de la plataforma nacional de transparencia, se constató que el monto de las remuneraciones que perciben los actuales integrantes del Cabildo es en efecto de \$6,000.00.

Sirve a lo anterior la tesis de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**⁹

Consecuentemente, el monto que se adeuda a cada uno de la y los *Actores* del uno de junio a la fecha es por la cantidad que se ilustra a continuación:

Junio 2021		
Primera Quincena	\$6,000.00 (seis mil pesos, 00/100M.N.)	No se presentó comprobante

⁹ Registro No. 168124 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009 Página: 2470 Tesis: XX.2o. J/24 Jurisprudencia Materia(s): Común

Segunda Quincena	\$6,000.00 (seis mil pesos, 00/100M.N.)	No se presentó comprobante
Julio 2021		
Primera Quincena	\$6,000.00 (seis mil pesos, 00/100M.N.)	No se presentó comprobante
Segunda Quincena	\$6,000.00 (seis mil pesos, 00/100M.N.)	No se presentó comprobante
Agosto 2021		
Primera Quincena	\$6,000.00 (seis mil pesos, 00/100M.N.)	No se presentó comprobante
Segunda Quincena	\$6,000.00 (seis mil pesos, 00/100M.N.)	No se presentó comprobante
TOTAL	\$36,000.00 (treinta y seis mil pesos, 00/100 M.N.) NETOS	No se presentó comprobante

Por lo anterior, y toda vez que el *Presidente Municipal* se mantuvo omiso al respecto de la información solicitada mediante oficio número TEEP-PRE-507/2021, y notificado debidamente, al obrar en el expediente la cedula de notificación visible en la foja 0031, referente a los comprobantes de nómina, y al no existir constancias en el expediente que demuestren que se realizó el pago de las remuneraciones exigidas por la y los *Actores*, es que les asiste la razón.

Por lo que, al no constar documentación por la responsable, en la que obre constancia alguna de que dicha prestación fue entregada a la y los *Actores*, resulta procedente ordenar el pago solicitado.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

5.1. Se ordena al *Presidente Municipal*, que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno de la y los recurrentes, correspondiente a las quincenas vencidas a partir del uno de junio de dos mil



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

veintinueve, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

5.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten.

5.3. Se apercibe al *Presidente Municipal*, que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciársele un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de la y los *Actores*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio, en términos del apartado **4** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Ocotepéc, Puebla, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al numeral **5** de esta determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a la y los Actores y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotepéc, Puebla. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY